

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TCA/SRA/II/156/2017.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho.- - - - -
- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C. *********, **en su carácter de propietario de la negociación con nombre comercial “*****”**, contra actos atribuidos a los **CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01 Y VERIFICADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL ACAPULCO 01-01**. Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. - - - - -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el diez de marzo del dos mil diecisiete, el C. *********, **en su carácter de propietario de la negociación con nombre comercial “*****”**, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como acto impugnado la resolución con número de crédito fiscal **SI/DGR/RCO/MIN-A101/00048/2017 de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete**.- - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes. - - - - -

- - - 2.- LOS CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01 dieron contestación a la demanda, mediante escritos ingresados de fecha dieciocho y veintidós de mayo y nueve de junio del dos mil dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, no así el C. Verificador, como se acordó el veintitrés de agosto del dos mil dieciocho.-

- - - 3.- La parte actora amplió su demanda, mediante escrito ingresado el once de julio del dos mil diecisiete, señalando como actos impugnados los citatorios del diecinueve de enero y veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete y las actas de notificación del veinte de enero y veintisiete de febrero del dos mil diecisiete y el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A101/00286/16 del quince de junio del dos mil dieciséis.- - - - -

- - - EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL dio contestación a la demanda, mediante escrito ingresado el cuatro de agosto del dos mil diecisiete, no así el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 quien lo hizo de manera extemporánea como fue certificado mediante auto del once de agosto del dos mil diecisiete y el C. Director General de Recaudación no dio contestación a la ampliación de demanda, lo que fue acordado mediante auto del veintitrés de agosto del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas, no se recibieron alegatos de las mismas. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el oficio con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00048/2017 de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete; que el C. Administrador Fiscal Estatal Número Uno, exhibió los citatorios del diecinueve y veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, acta de notificación del veinte de enero del dos mil diecisiete y uno de enero del dos mil dieciocho y el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A101/00286/2016 del quince de junio del dos mil dieciséis, y por el reconocimiento que de los actos hizo dicha autoridad demandada.- - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el crédito impugnado fue emitido por los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Recaudación, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, se concluye que no existe el acto que se les atribuye a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la

parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Al C. Administrador Fiscal Estatal Número Uno, al dar contestación a la ampliación demanda de manera extemporánea y al C. Verificador al no dar contestación a la demanda, se les tiene por confesos y ciertos los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la demanda y su ampliación de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - Por cuestión de orden cronológico, esta Sala considera ponderar los conceptos de nulidad y agravios hechos valer por la actora, en su escrito de ampliación de demanda, toda vez que los mismos giran en torno a actos que se indica son antecedentes del crédito impugnado en el escrito inicial de demanda. de los que se advierte que medularmente sostiene como argumentos los siguientes:

a).- Que los citatorios y actas de notificación que anexa la autoridad en su oficio de contestación, se realizaron en contravención al artículo 136 fracción II inciso A) del Código Fiscal del Estado.- - - - -

b).- Que no dejó citatorio de espera con la persona a quien encontró en el domicilio buscado.-

c).- Que no precisó las circunstancias de cómo se cercioró, el notificador, de quien fue la persona que atendió la diligencia y la relación que tenía con el contribuyente buscado.- - - -

- - - Esta Sala advierte, que en relación con el concepto de nulidad precisado en el apartado que antecede, relativo a la notificación del requerimiento con número de control SI/DGR/RCO/REN-A101/00286/2016 respecto a la declaración anual informativa de sueldos y salarios del periodo dos mil dieciséis, que resulta procedente para declarar la nulidad de los actos impugnados, toda vez que en efecto el artículo 136 del Código Fiscal del Estado, en su fracción II inciso A) refiere que la notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, que a falta de ambos el notificador dejará citatorio de espera para que se le espere a una hora fija del día siguiente si el domicilio se encuentra cerrado y en el caso de la revisión que se hace al citatorio del diecinueve de enero del dos mil diecisiete y acta de notificación del veinte de enero del dos mil diecisiete ya referidos, esta Sala advierte que los mismos se realizaron en contravención al precepto legal citado con anterioridad, ya que se advierte, tanto en el citatorio y acta de notificación citada, que el Inspector omitió cerciorarse de la identidad de la persona con quien entendió dichas diligencias pues sólo asentó que dicha persona no dio su nombre, que no se identificó y que sólo refirió tener una relación de trabajo con la persona buscada, sin precisar ninguna otra circunstancia o aspecto que haya tomado en consideración para tener por identificada a la persona con quien entendió la diligencia, lo que hace que dichas diligencias sean ilegales y nulas de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01, debe dejar sin efecto el citatorio del diecinueve de enero del dos mil diecisiete y veinte de febrero del dos mil diecisiete, declarados nulos.- - -

- - - Resulta innecesario entrar al estudio y análisis del citatorio veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, acta de notificación del primero de febrero dos mil dieciocho, requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A101/00286/2016 del quince de junio del dos mil dieciséis y de la multa número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00048/2017 de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, toda vez que los mismos derivan del citatorio y acta de notificación que fueron declaradas ilegales y nulas por lo que el requerimiento, citatorio y acta de notificación y multa antes citada son igualmente ilegales y nulas de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal invocado el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01, debe dejar sin efecto el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A101/00286/2016 del quince de junio del dos mil dieciséis, el citatorio de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, el acta de notificación del primero de febrero del dos mil dieciocho y la multa número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00048/2017 de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete.- - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 75, 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace a los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Recaudación ambos del Estado de Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----

- - - II.- Se declara la nulidad del citatorio del diecinueve de enero del dos mil diecisiete y acta de notificación del veinte de enero del dos mil diecisiete, del citatorio del veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, acta de notificación del primero de febrero del dos mil dieciocho, del requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A101/00286/2016 del quince de junio del dos mil dieciséis y de la multa número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00048/2017 de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, por las razones, fundamentos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-----

- - - III.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.